



---

**RESOLUCION No 83**

**“Por la cual se decreta la terminación del proceso por prescripción de la acción de cobro”**

Neiva veintiuno (21) de Marzo de 2018

Referencia: **PROCESO COBRO ADMINISTRATIVO POR JURISDICCION COACTIVA**  
Deudor: **JESUS HERNANDO DIAZ CUENCA**  
NIT/CC No: **12.106.963**  
Radicado: **958**

El funcionario Ejecutor del Despacho de Jurisdicción Coactiva de conformidad con las facultades que le confieren el inciso 3º del artículo 116 de la constitución Nacional, el artículo 112 de la ley 6ª de 1992, el Decreto reglamentario 2174 de 1992 y las resoluciones 2514 del 3 de noviembre de 1992, 0323 del 3 de febrero del 2001, 0615 del 4 de abril del 2003, 1205 del 25 de septiembre de 2001 de la Dirección General del ICBF y la Resolución 3344 del 09 de diciembre de 2013 emanada de la Dirección Regional del ICBF Huila.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 17 de la ley 1066 de 2006, extendió la competencia para decretar la prescripción reglamentada en el artículo 8 de la misma, a las entidades públicas que adelanten procesos de cobro coactivo administrativo.

Que el artículo 58 de la Resolución No 384 de 2008 autorizo a los Directores Regionales seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al funcionario ejecutor para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentran en etapa de cobro coactivo.

Que mediante Auto No **42** del 13 de agosto de 2012, este despacho avoco conocimiento en contra del señor **JESUS HERNANDO DIAZ CUENCA**, identificado con C.C No **12.106.963**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (450.000) M/CTE.**, por concepto de reembolso de la prueba de ADN, más los intereses moratorios que se causaren hasta el momento del pago. Folio (18.)

Que mediante Resolución No 65 del 13 de agosto de 2012 se libró Mandamiento de Pago y en cumplimiento de las disposiciones de la ley 1066 de 2006, Folio (19) el Mandamiento de Pago se notificó el día 25 de noviembre de 2012 por aviso, y que vencido el término legal no procedieron al pago de la obligación ni interpusieron excepciones contra este quedando por ende en firme y ejecutoriada. Folio (26)

Que mediante Resolución No 143 del 13 de agosto de 2012 se decretaron Medidas Cautelares, ordenando el embargo de bienes muebles e inmuebles. Folio (43)

Que mediante Resolución No 50 del 13 de junio del 2013 se profirió Sentencia ordenándose seguir adelante con la ejecución, Folio (29) la cual fue notificada el 4 de octubre de 2015 por aviso quedando en firme y ejecutoriada. Folio (34)

Que mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2016 se liquida la obligación y sus costas por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$954.000) M/CTE Folio (35) y fue aprobada mediante auto de fecha 12 de marzo de 2017. Folio (37)

Que el 16 de noviembre de 2012 se enviaron requerimientos a la Registradora de Instrumentos públicos, oficina de tránsito Municipal y departamental de transporte, Dian, con el objeto de encontrar bienes de propiedad de ejecutado, que pudieran ser objeto de medidas cautelares dentro del proceso sin obtener resultados positivos. Folios ( 61 )

Que con fecha 21 de marzo de 2014 se realiza investigación a CIFIN sin encontrar ninguna cuenta susceptible de embargo, con fecha 13 de septiembre de 2017 se realiza búsqueda en CIFIN sin resultado alguno.

Que se puede observar que dentro del proceso se agotaron las etapas procesales correspondientes, se dio debido impulso procesal y se llevó a cabo investigación y que pese a lo anteriormente señalado no se logró recuperación de lo adeudado.

Que la Oficina Asesora Jurídica realizó verificación del proceso de saneamiento y de cartera, encontrando que las obligaciones contenidas en el Auto investigación de paternidad notificado el 23 de agosto de 2010 fue interrumpida mediante la notificación del mandamiento de pago el 2 de octubre de 2012 mediante notificación personal, sin que obre en el expediente ninguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 del 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que el decreto 445 del 16 de marzo de 2017 adiciona el título 6 a la parte 5 del libro 2 del decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4 del artículo 163 de la ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional

Que el Título 6 en su Artículo 2.5.6.3 cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera – no obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla algunas de las siguientes causales: Prescripción, Caducidad de la acción, pérdida de ejecutoria del acto administrativo que le dio origen, inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro, cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita a partir del 25 de noviembre de 2017.

El grupo de Recaudo de la sede Regional Huila, el 20 de Marzo de 2018, certifico que el valor a capital que Registra el deudor es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE.**, Folios (41)

Que en mérito de lo expuesto,

---

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **JESUS HERNANDO DIAZ CUENCA**, identificado con C.C No **12.106.963**, adeuda al ICBF la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE.**, por concepto de reembolso de prueba de ADN.

**ARTICULO SEGUNDO: DESE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 937.

**ARTICULO TERCERO: COMUNIQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero para que proceda con la cancelación del Registro contable.

**ARTICULO CUARTO: REMITASE** copia de la presente Resolución a la Oficina de control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO: ARCHIVASE** el expediente y hágase las anotaciones respectivas

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Neiva, el 21 de marzo de 2018



**NAPOLEON ORTIZ GUTIERREZ**  
Funcionario Ejecutor

